

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 15 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no haber recibido respuesta a la solicitud que dirigió a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid el 11 de enero de 2026, en la que pedía acceder a la siguiente información:

«Conocer los datos del Programa de Inversión Regional 2022 / 2026 para la localidad de Colmenarejo, especificando la cantidad dineraria prevista para cada proyecto, la cantidad ya abonada para cada proyecto y las subvenciones [pedidas] (o en proceso de ello) para cada proyecto.»

Junto con su reclamación, el interesado aportó el justificante de presentación de la solicitud.

SEGUNDO. Se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Director General de Inversiones y Desarrollo Local de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, de 25 de febrero de 2026, en el que se manifestaba lo siguiente:

«En relación con la solicitud del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, recibida con fecha 23 de febrero, solicitando informe respecto a la reclamación formulada por [el interesado], que indica que no se ha recibido respuesta a una petición de información formulada el pasado día 11 de enero de 2026, debe señalarse que el 23 de febrero de 2026 se respondió al particular mediante notificación con referencia de registro [REDACTED] que se adjunta.»

Junto con el informe reseñado, se recibió la respuesta a la solicitud de información de la que trae causa la presente reclamación, de fecha 14 de enero de 2026, así como el acuse de recibo de la notificación practicada el 23 de febrero de 2026.

CUARTO. El 7 de marzo de 2026 se trasladó al reclamante la documentación reseñada en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al referido trámite, el 14 de marzo de 2026 el reclamante formuló una nueva reclamación en la que aduce que la respuesta recibida se remite de manera genérica al Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y, dado que no le ha sido posible encontrar la información solicitada en la web, solicita que se le remita la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La reclamación se formuló originalmente contra la falta de respuesta a la solicitud de información reseñada en el antecedente de hecho primero, cuyo objeto era «[c]onocer los datos del Programa de Inversión Regional 2022/2026 para la localidad de Colmenarejo, especificando la cantidad dineraria prevista para cada proyecto, la cantidad ya abonada para cada proyecto y las subvenciones [pedidas] (o en proceso de ello) para cada proyecto».

A través del informe reseñado en el antecedente de hecho tercero, el órgano informante ha comunicado a este Consejo que ha facilitado al interesado la información solicitada. En efecto, de la información obrante en el expediente se desprende que el 23 de febrero de 2026 se notificó una comunicación al reclamante en respuesta a su solicitud de información con el siguiente contenido:

«En relación con el escrito de D. [XXX] solicitando información relativa a las actuaciones incluidas en el Programa de Inversión Regional 2022 – 2026 correspondientes al municipio de Colmenarejo, cabe indicar que en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se encuentra disponible para todos los ciudadanos, de forma abierta y con referencias a su estado y localización, la información relativa a las actuaciones que se llevan a cabo en el marco de dicho Programa.

Así mismo, debe señalarse que todos los gastos requeridos para la ejecución de dichas actuaciones son financiados con cargo al Programa, tal como dispone el artículo 12.3 del Decreto 118/2020, de 23 de diciembre, de Consejo de Gobierno, que regula el Programa de Inversión Regional 2022 – 2026.»

Por su parte, el reclamante aduce su desacuerdo con la respuesta recibida en los siguientes términos:

«He recibido en fecha 23 de febrero un escrito firmado a 14 de enero (curioso) con Número del registro: [REDACTED] en el que se me remite a la web de manera genérica.

La información solicitada no está disponible en la web. Este proceder me parece impropio de un servidor público, y no me refiero a las fechas.»

De los antecedentes expuestos se desprende, en primer lugar y con carácter preliminar, que no existe discusión en cuanto a que el objeto de la solicitud de información de la que trae causa la presente reclamación sea subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. La información solicitada se refiere a las cantidades previstas, abonadas y pedidas para cada uno de los proyectos del Programa de Inversión Regional 2022-2026 correspondientes al municipio de Colmenarejo. Dicho programa se corresponde con una partida presupuestaria cuya ejecución corresponde a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid, por lo que indudablemente se trata de información que obra en poder de la administración destinataria de la solicitud, ya que ha sido obtenida por dicha administración en el ejercicio de sus funciones.

Más bien la controversia se circunscribe a determinar si la remisión general al Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, efectuada por la administración destinataria de la solicitud, es respetuosa o no con el derecho de acceso a la información del interesado.

En relación con la formalización del acceso a información que pudiera estar publicada en virtud de las obligaciones de publicidad activa establecidas en las Leyes de transparencia, el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) establece lo siguiente:

«Artículo 22. Formalización del acceso.

[...]

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella.»

Asimismo, en relación con la aplicación práctica del precepto citado, son ilustrativas las siguientes consideraciones recogidas en el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 009/2015, de 12 de noviembre de 2015¹:

«En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.»

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, este Consejo concluye que, en el presente caso, la remisión realizada por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local al Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid no se ajusta a los presupuestos requeridos en el artículo 22.3 LTAIPBG para formalizar el acceso a información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso. Esto es así porque la referencia realizada en la respuesta a la solicitud no identifica un enlace específico que permita al interesado acceder a la información que solicita.

En consecuencia, este Consejo considera que la presente reclamación debe ser estimada en el sentido de instar a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local a que facilite la información solicitada, bien trasladándosela directamente al interesado o bien, en caso de que haya sido publicada, efectuando una remisión específica al amparo del artículo 22.3 LTAIPBG al enlace que permita acceder a dicha información.

¹ Disponible en el siguiente enlace: https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/C9_2015_solicitud_informacion_publicidadactiva_Censurado.pdf

En conclusión, la reclamación debe ser estimada en la medida en que la información solicitada es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM y el órgano informante no ha facilitado el acceso a la misma en los términos señalados.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de instar a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local a que facilite la información solicitada, bien trasladándosela directamente al interesado o bien, en caso de que haya sido publicada, efectuando una remisión específica al amparo del artículo 22.3 LTAIPBG al enlace que permita acceder a dicha información.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local a facilitar a la persona del reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.25 12:38